

EL OBISPO COMO JUEZ, SEGÚN LAS CARTAS APOSTÓLICAS,  
MOTU PROPRIO, «MITIS IUDEX DOMINUS IESUS» Y  
«MITIS ET MISERICORS IESUS»

*THE BISHOP AS JUDGE, ACCORDING TO THE APOSTOLIC  
LETTERS, MOTU PROPRIO, "MITIS IUDEX DOMINUS  
IESUS" AND «MITIS ET MISERICORS IESUS»*

RESUMEN

Este trabajo responde a tres preguntas. En primer lugar, «¿Dónde estamos?»: por un lado, el obispo, como legislador, y los tribunales diocesanos, y, por otro lado, el motivo de la Carta Apostólica-Motu Proprio. En un segundo momento, titulado «¿Qué camino recorrer?», se expone lo que *Mitis Iudex* afirma del obispo diocesano como juez. Y, finalmente, se señalan algunas características de la respuesta episcopal a estas demandas.

Palabras clave: *Mitis Iudex*, *motu proprio*, proceso, procesal, nulidad matrimonial, tribunal eclesiástico, obispo.

ABSTRACT

This work responds to three questions. In the first place, «Where are we?», on the one hand, the bishop, as a legislator, and the diocesan tribunals, and, on the other hand, the reason for the *Motu Proprio Mitis Iudex*. In a second time, entitled «Which way?», it exposes what *Mitis Iudex* says of the diocesan bishop as a judge. And, finally, there are some features of the episcopal response to these demands

Key words: *Mitis Iudex*, *Motu Proprio*, process, procedural, matrimonial nullity, ecclesiastical tribunal, bishop

Este trabajo se dividirá tres partes, como si quisiéramos recorrer juntos un camino: En primer lugar, «¿Dónde estamos?», o, lo que es lo mismo, las dos caras de una misma moneda, como punto de partida: por un lado, el obispo, como legislador, y los tribunales diocesanos, y, por otro lado, el motivo de la Carta Apostólica-Motu Proprio: «¿La urgencia de un nuevo signo pastoral-ecclesial de los tiempos?». En un segundo momento, titulado «¿Qué camino recorrer?», expondremos, objetivamente, lo que la Carta Apostólica-Motu Proprio afirma del obispo diocesano como juez. Y, finalizaremos, en un tercer momento, respondiendo a la inevitable pregunta «¿qué equipaje episcopal llevar para el futuro camino?»...

## 1. PUNTO DE PARTIDA: «¿DÓNDE ESTAMOS?»... ¡LAS DOS CARAS DE UNA MISMA MONEDA!

### 1.1. Cara: El Obispo: su función judicial y los tribunales eclesiásticos

Será el obispo la figura central de la nueva ley y su principal destinatario. Por eso nos centramos en él.

#### 1.1.1. El obispo, juez de la Diócesis<sup>1</sup>

Según el CIC, c. 135 y 391, la potestad de gobierno o de jurisdicción ha sido encomendada a los pastores, especialmente obispos, desarrollándose en varias funciones (c. 135,1):

- Dictando leyes que determinen, fundamentan y protejan los derechos subjetivos y tracen las obligaciones de cada uno, disponiendo incluso de sanciones penales. Es la «*potestas legislativa*».
- Dictando disposiciones para la interpretación y la aplicación de las leyes y la ejecución de las sentencias, incluso penales, y administrando los bienes temporales de la Iglesia. Es la «*potestas administrativa*», ordinaria o penal.
- Finalmente, emitiendo sentencias que reconozcan y protejan concretamente los derechos fijados por la ley, disponiendo de antemano de los medios para ellos, aplicando incluso sanciones penales para su actuación, y que al mismo tiempo definan en concreto las obligaciones correspondientes. Es la «*potestad judicial*», contenciosa o penal.

<sup>1</sup> Cf. Para este tema: Cf. Nelson C. DELLAFERRENA, El obispo, único juez de la diócesis, in: Cuadernos de Historia 9 (1999) 137-148.

Dos anotaciones complementarias<sup>2</sup>:

1. El ejercicio de esta triple potestad de gobierno, en todas sus manifestaciones, está sometida al «*principio de legalidad*» y debe ser ejercida de la manera establecida por el derecho (c. 135, 2-3; 391).
2. La potestad legislativa la ejerce el mismo obispo; la ejecutiva, la ejerce por sí mismo o por lo Vicarios generales y episcopales, conforme a derecho; la judicial, el obispo por sí mismo o por el Vicario judicial y los jueces, conforme al derecho (c. 391,2).

Estos cánones, en lo relativo al Obispo, encuentran su fundamentación eclesiológica en el Vaticano II (así, *Lumen Gentium*, n. 27; o *Christus Dominus*, n. 8), y, como no podía ser de otra manera, en lo referente a la potestad judicial del obispo, es recogido y ampliado por el *Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos*<sup>3</sup>, en su n. 68,d, que dice así: «*El obispo, consciente del hecho de que el tribunal de la diócesis ejercita su misma potestad judicial, vigilará a fin de que la acción de su tribunal se desarrolle según los principios de la administración de la justicia en la Iglesia. En particular, teniendo en cuenta la singular importancia y relevancia pastoral de las sentencias que se refieren a la validez o nulidad del matrimonio; dedicará una especial atención a tal sector, en sintonía con las indicaciones de la Santa Sede, y ante la ocurrencia de eventuales abusos, tomará todas las medidas necesarias para que éstos cesen, especialmente aquellos que impliquen el intento de introducir una mentalidad divorcista en la iglesia*». Y, en el n. 69,j, se afirma textualmente: «*En el uso de sus amplias facultades para dispensar de las leyes eclesiásticas, el obispo favorezca siempre el bien común de los fieles y de la entera comunidad eclesial, sin sombra alguna de arbitrariedad o favoritismo*» (CIC 87;88;90)». Esta doctrina nos introduce en la segunda parte de lo que se refiere a la potestad judicial del obispo: los tribunales eclesiásticos.

### 1.1.2. Los Tribunales eclesiásticos, mediación ordinaria del Obispo para ejercitar la potestad judicial

Es doctrina común que en los inicios de la Iglesia, los Obispos asumieron personalmente la función judicial para resolver conflictos entre cristianos, o entre fieles y la propia Iglesia. A partir, sobre todo, del siglo IV, cuando la vida eclesial se fue complicando, los Obispos comenzaron a compartir la

<sup>2</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia misterio de comunión*, Madrid, Paulinas, 1992, 515-516; J.M. PIÑERO, *La ley de la Iglesia*, vol. 1, Madrid: Atenas, 1985, 447; A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona: Eunsa, 1995, 231-232.

<sup>3</sup> Publicado por la Congregación para los Obispos en el año 2004.

función judicial con los jueces ayudantes (la *episcopalis audientia*), hasta que finalmente les confiaron la función de dictar justicia en nombre del propio Obispo<sup>4</sup>. Era la consolidación de los Tribunales eclesiásticos. En la actualidad, el Derecho canónico preceptúa que el Obispo diocesano es el *juez nato* en su diócesis; debe nombrar un *Vicario Judicial* que ejerza ordinariamente de juez en su nombre (cc. 1419-1420). Este Vicario Judicial, con el resto de jueces y de oficiales, constituyen el Tribunal Eclesiástico diocesano. El Tribunal eclesiástico *diocesano* juzga los procesos en primera instancia y, contra sus sentencias, se puede presentar recurso de apelación en segunda instancia ante el Tribunal eclesiástico *metropolitano*. Contra la sentencia de segunda instancia se puede recurrir, en apelación, al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, que juzga en nombre del Papa. Por una disposición vigente desde el siglo XVI, España cuenta con un Tribunal de la Rota propio<sup>5</sup>.

## 1.2. Cruz: Relectura de los signos de los tiempos «eclesiales»: ¿Atender una situación pastoral urgente?...

### 1.2.1. Una voz pastoral

Expresado lo anterior, no entenderíamos la Carta Apostólica-Motu Proprio del Papa Francisco si no atendemos lo que podemos llamar «un signo pastoral-eclesial de los tiempos», al parecer urgente, y, que Mons. Juan María Uriarte, complementariamente a lo hablado en el Sínodo Extraordinario de la Familia, lo describe de esta manera<sup>6</sup>: «Los obispos diocesanos tenemos muchas ocasiones para sentir de cerca, «en vivo y en directo», el sufrimiento humano y practicar la misericordia... La tensión más fuerte y dolorosa para el pastor es la de compaginar con la misericordia la fidelidad al mensaje doctrinal y moral y a las grandes pautas disciplinares de la iglesia... Citemos a título de ejemplo un solo caso que, sabemos preocupa al Papa Francisco: los divorciados que, habiendo celebrado su matrimonio sacramental, han contraído matrimonio civil... La fidelidad nos demanda mantener posiciones cuya aceptación resulta costosa

4 Cf. C.FANTAPPIÈ, *Storia del Diritto Canonico e delle istituzioni della Chiesa*, Bologna: Il Mulino, 2011; P.ERDÖ, *Storia delle fonti del Diritto Canonico*, Venezia: Marcianum Press, 2008; A.GARCIA Y GARCIA, *Historia del Derecho Canónico. El primer milenio*, Salamanca: 1997.

5 Cf. A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona: Eunsa, 1995, 250; J. ORLANDIS, *Historia de las instituciones de la Iglesia Católica*, Pamplona: Eunsa, 2005; A. PEREZ MARTIN, *Historia del derecho europeo*, Bogotá: Universidad Pontificia Bolivariana, 2013. Para el tema concreto de los Vicarios, Cf. A. PEREZ DIAZ, *Los vicarios generales y episcopales en el Derecho Canónico actual*, Roma: Pontificia Universidad Gregoriana, 1996.

6 Cf. J.M.URIARTE, *Las diversas dimensiones del ministerio episcopal*, Conferencias al Episcopado Argentino, sin fecha, 2-13.

*y dolorosa para muchos creyentes y genera en ellos desafección eclesial. La misericordia nos inclina no sólo a comprender sino a compartir el sufrimiento de estos creyentes sinceros... Seguimos manteniendo la doctrina eclesial con dolorida firmeza. Sostenemos con «Familiaris Consortio» (n. 84) que tales creyentes siguen perteneciendo a la comunidad eclesial, aunque no pueden participar de la comunión eucarística. Les invitamos a que participen activamente en algunas tareas eclesiales. Les insistimos en que no abandonen la oración particular ni dejen de asistir a la oración pública de la Iglesia. ¿Es esto todo lo que podemos hacer? Creo que podemos y debemos hacer algo más... Afligido por este desajuste entre la «tradio» la «receptio» uno se pregunta si, al margen de posiciones intocables (por ejemplo el aborto) no existirán algunas otras formulaciones doctrinales o disciplinarias que reclamarían de los teólogos un humilde y discreto servicio al Magisterio... Para que, sin concesiones permisivas a presiones ambientales, se conciliara mejor la fidelidad y la misericordia. Los próximos sínodos sobre la familia parecen suscitar en algunos es expectativa<sup>7</sup>».*

De otra manera, el Papa Benedicto XVI lo venía expresando así<sup>8</sup>: en nuestro tiempo han surgido nuevos aspectos sobre el problema de la validez de ciertos matrimonios. Subrayo dos:

- a. El can. 1095, n. 3, afirma que no son capaces de contraer matrimonio las personas que *«no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica»*. Es bueno alertar sobre el no abusar de la nulidad, de manera imprudente, a partir de los problemas psíquicos.
- b. Hoy se impone, con gran preocupación otro tema. Cada vez hay «más paganos bautizados», es decir, personas bautizadas, pero que no creen o que nunca han conocido la fe realmente. Se trata de una situación paradójica: el bautismo hace que la persona sea cristiana; pero sin fe ésta es sólo, a pesar de todo, «un pagano bautizado». El can. 1055 § 2, afirma que *«entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea sacramento»*. Pero, ¿qué sucede si un bautizado no creyente no conoce realmente el sacramento?... Surgen aquí preguntas para las cuales no tenemos todavía una respuesta. Es urgente profundizar sobre ellas.

7 A este respecto, Cf. J. MARTINEZ GORDO, «Estuve divorciado y me acogisteis». Ante el Sínodo Ordinario de los obispos sobre la familia, in: Pliego de Vida Nueva, 2958 (3-9 de octubre de 2015) 23-30. Plantea la siguiente cuestión: «¿Indisolubilidad sin misericordia?». O, más bien, «¿la comunión conyugal, una de cuyas características (pero no la única) es la indisolubilidad?»(30).

8 Cf. La llamada «Retractio», del año 2014, de la que hablaremos en el apartado II.4.

### 1.2.2. Voces teológico-jurídicas

Lo expresado por el Papa y por el pastor-obispo tiene su traducción en el sentir teológico-jurídico. G. Urbarri<sup>9</sup> se hace eco de los matrimonios canónicos fallidos y, en ocasiones, vueltos a casar. Recorre el sentido de las principales intervenciones de los últimos Papas en este tema: los textos de la Comisión Teológica Internacional (1977), en tiempos del Papa Pablo VI; *Familiaris Consortio* (1981), del Papa Juan Pablo II; y *Sacramentum Caritatis* (2007), del Papa Benedicto XVI. Se pregunta el autor si no habría que profundizar más en las nociones de sacramentalidad y consumación del matrimonio; en lo que implica una segunda unión en lo referente a las responsabilidades —incluso cristianas— para con los hijos; y en lo que supondría, sin perder su identidad jurídica, una dimensión «más pastoral» de los tribunales. Todos estos temas, más allá de invocar la misericordia, reclaman «profundizar en la doctrina y, en consecuencia, generar nuevas prácticas»<sup>10</sup>.

En un conocido libro del cardenal W. Kasper<sup>11</sup>, surge la pregunta si la misericordia es compatible con el derecho canónico. El cardenal reconoce que la misericordia evangélica no se identifica con «la relajación de la disciplina eclesial». Sí tiene que ver con lo que la teología ortodoxa llama «el principio de *oikonomía*» o, en la teología latina tradicional, la «*epiqueya*». En el plano jurídico, la *epiqueya* se corresponde con la «*aequitas canonica*», la equidad canónica, que, según la definición clásica, es endulzar la dureza de la justicia legal con la misericordia, porque la norma suprema del derecho es la salvación de las almas. El juez prudente no solo debe ser experto en derecho, sino también persona experimentada en las cosas humanas. No es casualidad que su oficio se denomine «*jurisprudencia*» y no «*jurisciencia*». Desde ahí se afirma que la misericordia no abole la justicia sino que la da cumplimiento y la sobrepasa, según Santo Tomás de Aquino. En definitiva, se trata de realizar la verdad en el amor y en la misericordia (Ef 4,15). El juez eclesiástico debe guiarse por el misericordioso juez Jesucristo. Y su medida ha de ser la epiqueya «amable y bondadosa» de Jesucristo (2 Cor 10,1). La justicia entendida así, lejos de verse disminuida por la misericordia, irradia su fuerza en toda la sociedad, como afirmaba Benedicto XVI. Todo lo anterior, aplicado al tema de la reforma de los procesos de nulidad, de otra manera, lo hacemos en las siguientes claves:

9 G. URIBARRI, La comunión de los divorciados vueltos a casar: ¿cambio en la doctrina?, in: Razón y Fe, 1399-1400 (Mayo-Junio-2015) 453-464. Sobre la polémica suscitada por el cardenal W. Kasper, con su intervención ante los cardenales en el 2014, cf. G.L.BORGES HACKMANN, Dos temas clave: Concilio Vaticano II y matrimonio, in: Palabra, 631 (octubre 2015) 64-67.

10 Ibid., 454.

11 W. KASPER, La misericordia. Clave del Evangelio y de la vida cristiana, Santander, Sal Terrae, 2015, 7ª edición, 169-176.

1) Como punto de partida y marco global, M. Graulich<sup>12</sup> nos ha vuelto a recordar que la intención del legislador, en el nuevo CIC, era la de establecer un derecho matrimonial en consonancia con la eclesiología y teología conciliar; y, en este sentido, traducir al lenguaje jurídico la doctrina matrimonial de éste sin renunciar a las normas eclesiales sino más bien complementando las dimensiones «contractual y personalista»<sup>13</sup>.

2) Por otro lado, Carmen Peña García<sup>14</sup> ha subrayado que la conciencia del carácter profundamente eclesial y pastoral debe imprimir al obispo y al tribunal eclesiástico y marcar todo un estilo: acogedor, personalista, sanador, alejados del formalismo juricista. Esto no significa que el tribunal renuncie a su condición judicial o el proceso a su esencial y válida estructura jurídica<sup>15</sup>.

3) En cuanto a las posibles vías de agilización y mejora de los procesos de nulidad, nuestra autora señalaba los siguientes<sup>16</sup>:

- a. Intervención del legislador reformando la actual ley procesal<sup>17</sup>:
  - Superación de obstáculos en el nombramiento de jueces laicos competentes.
  - Generalización del juez único para la resolución de causas.
  - Simplificación del procedimiento, suprimiendo o unificando trámites y dando desarrollo normativo al procedimiento para las demandas conjuntas de nulidad.
  - Extensión del proceso «*brevior*» para la confirmación por decreto del proceso documental.
  - Supresión de la posibilidad de aquellos recursos que se vean claramente innecesarios o abusivos.
- b. Creatividad y voluntad por parte de los miembros de los tribunales<sup>18</sup>:
  - Empleo de las nuevas tecnologías.
  - Evitar praxis forenses dilatorias y poco justificadas.
  - Establecer vías de colaboración entre tribunales.

12 M. GRAULICH, ¿Totalmente distinto de como se piensa? Matrimonio y familia en el derecho canónico, in: G. AGUSTIN (edit.), El matrimonio y la familia, Santander: Sal Terrae, 2014, 85-96.

13 Ibid., 95-96

14 C. PEÑA GARCIA, Abriendo vías de encuentro y acogida. Sentido y potencialidad de las soluciones canónicas en la pastoral de los divorciados y vueltos a casar, in: G. URIBARRI (edit.), La familia a la luz de la misericordia, Santander: Sal Terrae, 2015, 187-216.

15 Ibid., 206.

16 Ibid., 208-2015.

17 Ibid., 208-209.

18 Ibid., 210.

4) Celebrado el Sínodo Extraordinario, la *Relatio Synodi*, en su n. 48, recoge tres propuestas de posible agilización procesual<sup>19</sup>:

- a. Elaboración de una vía administrativa para la declaración de nulidad: parece bien intencionada pero inadecuada y poco coherente con el carácter «declarativo» y no «constitutivo» del reconocimiento de la nulidad matrimonial; y poco eficaz en cuanto a la agilización de causas.
- b. Superación de la necesidad de la doble sentencia confirmatoria: sí podría resultar adecuada, evitando «abusos y mentalidad divorcista».
- c. Establecer un procedimiento sumario para los casos de nulidad notoria: sumamente oportuno.

5) Junto a las tres claves señaladas por el Sínodo, se puede añadir, según Carmen Peña<sup>20</sup>, el «efectivo acceso de todos los fieles a estos procesos, removiéndose obstáculos económicos o procesales» y el fomentar «un mejor conocimiento de estos mismos procesos de nulidad».

Avanzamos. Sin añadir ni quitar nada a las palabras del obispo emérito de San Sebastián ni a los juristas, y entre Sínodo Extraordinario y Ordinario de la Familia, el Papa Francisco ha publicado, el 15 de Agosto de 2015, las Cartas Apostólicas, en forma de «Motu Proprio», «*Mitis et Misericors Iesus*», para las iglesias orientales, y «*Mitis Iudex Dominus Iesus*», para las iglesias latinas, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio. Entramos en ello.

## 2. ¿QUÉ CAMINO RECORRER, A PARTIR DE AHORA?...

Respondemos que el marcado por la Carta Apostólica, en forma de *motu proprio*, del Papa Francisco. De entrada, unas palabras del Santo Padre Francisco, cuando en septiembre, regresaba de su viaje apostólico a EE.UU: «*El Motu Proprio sobre nulidades matrimoniales ha cerrado la puerta a lo que pudiera venir sólo por la sola vía administrativa, y ha subrayado que la nulidad no es un divorcio católico, porque el matrimonio como sacramento es «indisoluble».*

<sup>19</sup> Ibid., 210-213.

<sup>20</sup> Ibid., 213-215.



### *2.1. Algunos subrayados expresados en la presentación oficial de las Cartas Apostólicas*

El 8 de septiembre de 2015, fueron presentadas, en la Oficina de Prensa de la Santa Sede, las dos Cartas, "*motu proprio date*", del Papa Francisco: "*Mitis Iudex Dominus Iesus*" y "*Mitis et misericors Iesus*" sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad de matrimonio; respectivamente para el Código de Derecho Canónico Latino y para el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales.

En su intervención<sup>21</sup>, el cardenal Francesco Coccopalmerio precisó que la reforma atañe exclusivamente al proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Subrayó que se trata de un proceso que conduce a la declaración de nulidad, o en otros términos, a verificar, en primer lugar, si un matrimonio es nulo y, después, en caso positivo, a declarar dicha nulidad. No se trata, por lo tanto, de un proceso que conduzca a la anulación del matrimonio. Nulidad es diverso de anulación; y, declarar la nulidad de un matrimonio, es absolutamente diverso de decretar la anulación del matrimonio<sup>22</sup>.

Por su parte el arzobispo Luis Francisco Ladaria Ferrer, recordó los requisitos necesarios, según el derecho canónico, para la validez de un matrimonio entre católicos: además de la ausencia de impedimentos dirimentes y de la observancia de la forma canónica, incluyen el consentimiento libre de los cónyuges. Según la enseñanza de la Iglesia el matrimonio es uno, solo entre un hombre y una mujer, y no es posible una nueva unión matrimonial durante la vida del cónyuge. El matrimonio es, además, indisoluble; así lo enseñó Jesús y en los evangelios hay numerosos testimonios de esta enseñanza. La Carta a los Efesios nos explica que el matrimonio sacramental no se puede romper porque es imagen y expresión del amor de Cristo por su Iglesia. Y, finalmente, el matrimonio debe estar abierto a la transmisión de nuevas vidas. Hizo hincapié en que, en nuestra civilización tradicional, se podía suponer que estas enseñanzas de la Iglesia sobre el matrimonio eran conocidas y compartidas. Pero en los últimos tiempos surgen dudas fundadas si todos los que se casan en la Iglesia

21 Cf. AGENCIA ZENIT (8-9-2015)

22 Estos mismos subrayados los expuso el cardenal Coccopalmerio en la UPSA, el día 9-11-2015. Resumiendo, el espíritu y motivación del Motu Proprio, en estas tres coordenadas concisas y precisas: **1.** El primer claro elemento es la intención del Papa de poner de relieve la potestad, y en consecuencia el derecho y el deber, que compete a los Obispos diocesanos de juzgar a sus propios fieles. **2.** El segundo elemento es la preocupación pastoral por eliminar los obstáculos que encuentran frecuentemente los fieles que afrontan las estructuras judiciales de la Iglesia, como son la dificultad de acceso al tribunal —en algunos lugares y en enteras naciones— o la complejidad del proceso judicial, de modo que no resulta de hecho posible o, en cualquier caso resulta difícil llegar a saber y recibir el juicio de la Iglesia sobre si el propio matrimonio es nulo. **3.** Tercer elemento es la respuesta a los «desiderata» de los Padres del Sínodo extraordinario de octubre 2014.

conocen suficientemente estas enseñanzas y, por lo tanto, si su consentimiento se refiere verdaderamente a ellas. De no ser así, su matrimonio sería nulo; no existiría de hecho. Y precisamente porque existe esta duda, muchos desean ofrecer una mediación de confianza para resolverlo y contribuir a pacificar la conciencia de muchos católicos.

En cuanto a los puntos claves de la reforma los resumió el Prelado auditor de la Rota Romana, monseñor Bunge de esta manera:

1) El papel central del obispo diocesano, que no supone «ni avanzadilla, ni marcha atrás», sino «aplicación del derecho bajo el signo de la colegialidad»

2) En este sentido, además de los tribunales regionales, interdiocesanos y sinodales, según las diversas modalidades de la Iglesia, y teniendo en cuenta el bien de los fieles, y la conveniencia de la cercanía de los remedios pastorales a los fieles heridos, se habilita a los obispos diocesanos a que mantengan sus propios tribunales diocesanos y, si fuera el caso, también a decidir que en ese tribunal, ante la imposibilidad de contar con un tribunal colegial presidido siempre por un clérigo, haya un único juez, siempre que sea un clérigo.

3) Existirá la modalidad del denominado «proceso breve», evitando los términos de «sumario» y «administrativo», para la «nulidad evidente» de matrimonio. Aquí el juez es el obispo, que se sirve para el conocimiento de los hechos, de dos consultores, con los cuales discute previamente de la certeza moral de los hechos aducidos para la nulidad del matrimonio. Si el obispo llega a la certeza moral, pronuncia la decisión; de lo contrario, envía el caso al proceso ordinario. Se podría argumentar, según preciso Bunge, «¿cómo hará el obispo para decidir *ante un número elevado de casos?*». . . La respuesta es doble: por un lado, en una región no habría solamente tribunales regionales o interdiocesanos, sino el propio obispo de cada diócesis, en casos evidentes y más simples. Por otro lado, el obispo será ayudado por el personal de su tribunal. Es importante, para el obispo, su formación permanente para que redescubra el ministerio propio, que le fue confiado en la sagrada ordenación, como juez de sus fieles.

4) Hay que añadir que, en estos «procesos breves», la apelación se presume rara, porque existe el acuerdo de las partes y hay hechos evidentes sobre la nulidad; no obstante, cuando existan elementos que sugieran la apelación meramente dilatoria e instrumental, el recurso podrá rechazarse «*in limine*».

5) Por supuesto, sigue existiendo el «proceso ordinario», al que se piden algunas características:

- Rapidez (un año como máximo).

- Abolición de la sentencia de doble conformidad, que implicaría que dos tribunales de distinto grado declaren la nulidad de un matrimonio por el mismo capítulo de nulidad y por las mismas razones de hecho y de derecho.
- La sentencia afirmativa no recurrida *ipso facto* es ya ejecutiva
- Si se propone el recurso, después de una sentencia afirmativa puede ser rechazado «*in limine*», por la evidente falta de argumentos. Esto puede suceder en caso de apelación instrumental, para perjudicar a la otra parte; a menudo la parte recurrente no católica ya ha vuelto a casarse civilmente.
- El principal motivo de la reforma es «*consulere conscientiae*»; es decir, excluidos los aspectos de derecho civil, la nulidad se solicita por razones de conciencia (ejemplos de motivaciones: para vivir regularmente los sacramentos de la Iglesia, o para perfeccionar un nuevo vínculo más estable y realista que el primero)...
- La mayor rapidez del proceso se entiende como una limitación mayor de los recursos ante la Rota Romana, o la Signatura Apostólica, teniendo en cuenta que «*La gloria de Dios es el hombre vivo*», en frase de S. Ireneo, y *que la Iglesia debe ayudar a salvar al hombre por el ministerio solícito de la justicia y de la misericordia conjuntamente*.

### 2.1.2. Algunas propuestas del Sínodo Ordinario, del 2015, que afectan a nuestro tema

Antes de entrar propiamente en el Motu Proprio, subrayemos que, en el documento final del Sínodo Ordinario de Obispos del 2015, hay también propuestas en relación a los divorciados vueltos a casar; y también la de aquellos que, estando separados o habiendo llegado al divorcio, han decidido permanecer fieles al vínculo del matrimonio y no han contraído una nueva unión (así la propuestas n. 83).

El tema de los divorciados en nueva unión aparece en el documento final bajo el subtítulo «*Discernimiento e integración*» y corresponde a la propuesta n.84 (aprobada por 187 votos contra 72), a la n.85 (178 a favor, 80 en contra) y a la n. 86 (190 a favor, 60 en contra)<sup>23</sup>. En líneas generales,

<sup>23</sup> Para ser aprobada una propuesta, debía recibir un mínimo de 177 votos, el voto de dos tercios de los obispos participantes.

se recuerda que la situación de los divorciados con nueva unión, «no están excomulgados» y se propone una serie de formas para acompañar a estar personas en su vida de fe.

En la propuesta n. 84 se pide «integrar lo máximo posible» a los divorciados y vueltos a casar, evitando todo escándalo. Su participación eclesial se puede expresar «en diversos servicios». Hay que evitar todas las formas de exclusión en el ámbito litúrgico, pastoral, educativo e institucional; por el bien de los hijos y de la propia comunidad cristiana. Esta integración no supone «debilitamiento de la propia fe ni de la indisolubilidad del matrimonio», sino que expresa la caridad de la Iglesia.

La propuesta n. 85 remite a San Juan Pablo II (*Familiaris Consortio*, n. 84). Solicita a los presbíteros acompañar a las personas interesadas en un camino de discernimiento, que implica «examen de conciencia, reflexión y arrepentimiento», según la enseñanza de la Iglesia y las orientaciones del Obispo. En algunas circunstancias, «la imputabilidad y la responsabilidad de una acción pueden quedar disminuidas e incluso suprimidas» (CIC, 1735) por diversos condicionantes. Aunque se mantenga la norma general, hay que reconocer que la responsabilidad no es la misma en todos los casos. El discernimiento pastoral debe tener en cuenta la conciencia rectamente formada.

Finalmente, en la propuesta n. 86, se pide que el acompañamiento y discernimiento ante Dios, con ayuda de un sacerdote, llegue a juicio correcto sobre lo que obstaculiza la posibilidad de participar más plenamente en la vida de la Iglesia y sobre los pasos que pueden favorecerla y hacerla crecer. Como no hay «gradualidad» (*FC*, n. 34), este discernimiento no puede prescindir de la verdad y de la caridad y deben garantizarse la humildad, la reserva, el amor a la Iglesia y a su enseñanza, y la búsqueda sincera de la voluntad de Dios.

## 2.2. Rastreado el rol judicial del obispo en «Mitis Iudex Dominus Iesus»<sup>24</sup>

Afirmaba un sabio profesor que hay lecciones que no se aprendieron porque estaban en el prólogo de los libros y no se leen. Precisamente en el prólogo del tema que nos ocupa se sitúa el no olvidar que, aunque muy importante sea la figura del obispo, no lo son menos los fieles a los que sirve como pastor, como está latente en todo el *Motu Proprio* y ha quedado patente en los nn. 53 y 54 del Sínodo Ordinario de la familia.

24 Cf. versión de Ecclesia, 3798 (26-septiembre-2015) 26-32.

1. Fundamentación de la potestad del obispo diocesano, «en comunión con Pedro» y en «colegialidad episcopal»

Desde el inicio, deseo realizar este subrayado, como matiz que no se ha destacado suficientemente: se habla del obispo, dentro de una dinámica de comunión, colegialidad y sinodalidad<sup>25</sup>.

a) *En comunión con Pedro*: En el motu proprio, por un lado, y desde el principio<sup>26</sup>, se resalta la potestad del obispo diocesano ejercida en comunión con Pedro: «*Ya desde el inicio —se nos dice— que el Señor Jesús, juez clemente, Pastor de nuestras almas, encomendó a Pedro y a sus sucesores el poder de las llaves para llevar a cabo en la Iglesia la obra de justicia y de verdad; esta potestad suprema y universal de atar y desatar aquí en la tierra afirma, corrobora y reivindica la de los Pastores de las Iglesias Particulares, en virtud de la cual éstos tienen el sagrado derecho, y ante el Señor el deber, de juzgar a sus propios súbditos*». b) Por otro lado, se remite a *Lumen Gentium*, n. 27, para complementar genuina la naturaleza de la potestad del obispo diocesano. Recordamos lo que dice la doctrina conciliar: «*Los obispos rigen, como vicarios y legados de Cristo, las iglesias particulares que se les han encomendado, con sus consejos, con sus exhortaciones, con sus ejemplos, pero sobre todo con su autoridad y su potestad... A ellos se les confía plenamente el oficio pastoral... y no deben ser tenidos como vicarios del Romano Pontífice, ya que ejercitan potestad propia y son en verdad los jefes del pueblo que gobiernan. Así pues, su potestad no queda anulada por la potestad suprema y universal sino que, al revés, queda afirmada, robustecida y defendida, puesto que el Espíritu Santo mantiene indefectiblemente la forma de gobierno que Cristo Señor estableció en su Iglesia... El obispo tenga siempre ante sus ojos el ejemplo del Buen Pastor que no vino a ser servido, sino a servir (Mt 20,28)*».

Se insiste, en esta dinámica de comunión-colegialidad-sinodalidad que el *Motu proprio* quiere ser un «acto colegial» del Papa con los obispos: «*El desvelo por la salvación de las almas —la cual, hoy como ayer, sigue siendo el fin supremo de las instituciones, de las leyes y del derecho— es lo que ha impulsado al Obispo de Roma a ofrecer a los obispos el presente documento de reforma, ya que éstos comparten con él el cometido de la iglesia, es decir, la tutela de la unidad en la fe y en la disciplina matrimonial*»<sup>27</sup>... «*En esta*

25 La insistencia de este planteamiento «colegial-sinodal», me vino sugerido por Fray Miguel Angel Escribano Arráez, del Tribunal Diocesano de Cartagena-Murcia

26 Ibid., 26

27 Ibid., 26.

*dirección fueron también los votos de la mayoría de mis hermanos en el Episcopado, reunidos en el reciente Sínodo extraordinario, que demandó procesos más rápidos y accesibles (Relatio Synodi, n. 48)».*

b) Por esta colegialidad episcopal, se subraya la importancia que se otorga a las Conferencias Episcopales: *«El restablecimiento de la cercanía entre el juez y los fieles no tendrá éxito si desde las Conferencias no recibe cada uno de los obispos el estímulo y al mismo tiempo la ayuda que se necesitan para llevar a la práctica la reforma del proceso matrimonial»<sup>28</sup>...*

## 2. Responsabilidad del Obispo diocesano, «ante sus fieles», también como juez

a) Sin menoscabo ni mucho menos detrimento de la comunión-colegialidad-sinodalidad, se ha querido hacer patente que el propio obispo, en su Iglesia —de la que está constituido pastor y cabeza— es, por esto mismo, *juez entre los fieles que la han sido encomendado*. Se espera que, en las grandes y pequeñas diócesis se dé un «signo de conversión de las estructuras eclesíásticas», en el sentido de ser buen pastor él mismo<sup>29</sup> y de no delegar «totalmente» en los organismos de la Curia su función judicial en materia matrimonial.<sup>30</sup>

b) Añadamos que las dos notas de las potestad de gobierno del obispo diocesano deben interpretarse según el espíritu y la letra de la «Nota explicativa previa» a *Lumen Gentium*<sup>31</sup>, en el sentido de que, por *«la consagración se da una participación ontológica de los ministerios sagrados... Para que se tenga la potestad expedita debe añadirse la determinación jurídica o canónica por la autoridad jerárquica... Por todo lo cual, de forma explícita se afirma que se requiere la comunión jerárquica con la cabeza y los miembros de la Iglesia... En todo ello aparece claro que se trata de la unión de los obispos con su Cabeza y nunca la acción de los obispos independientemente del Papa»*.

## 3. La «trasversalidad» de la «sinodalidad»

Todo el motu proprio está atravesado por la sinodalidad. No es casualidad que, este tema de la «Sinodalidad», el Santo Padre lo recordara, al presidir la celebración conmemorativa del 50 aniversario del Sínodo de los Obispos, en pleno Sínodo Ordinario, el día 17 de octubre de 2015, expresara que la

28 Id.

29 Según Evangelii Gaudium, n. 27.

30 Ibid., 27

31 Cf. Constitución Lumen Gentium, Madrid: BAC, 1965, 119-123.

*sinodalidad* es un dinamismo de comunión que debe inspirar toda la realidad eclesial y *«es el camino que Dios espera de la Iglesia del tercer milenio»*. Lo que el Señor nos pide, en cierto sentido, está ya todo incluido en la palabra «Sínodo»: el caminar juntos pueblo fiel, colegio episcopal, y obispo de Roma: *«cada uno en escucha de los otros; y, todos, en la escucha del Espíritu Santo»*. Es fácil expresarlo en palabras, pero no tan fácil ponerlo en práctica.

El Papa afirma que una Iglesia sinodal *«es una Iglesia de la escucha; y, escuchar, 'es más que oír'»*. El camino sinodal *«empieza escuchando al Pueblo»*, prosigue *«escuchando a los Pastores»* y, finalmente, *«culmina en la escucha del Obispo de Roma, llamado a pronunciarse como Pastor y Doctor de todos los cristianos»*, pero *«no a partir de sus convicciones personales»*. El hecho de que el Sínodo actúe siempre *cum Petro et sub Petro* («con Pedro y bajo Pedro») no es una limitación de la libertad, sino una garantía de la unidad.

Por otro lado, «la sinodalidad», como dimensión constitutiva de la Iglesia, nos ofrece el marco interpretativo más adecuado para comprender el ministerio jerárquico. El Papa Francisco recordó que *«para los discípulos de Jesús, ayer, hoy y siempre, la única autoridad es la autoridad del servicio y el único poder es el poder de la cruz»*.

El primer nivel del ejercicio de la «sinodalidad» se realiza en *las Iglesias particulares*, porque solamente en la medida en la que estamos conectados con «la base» y partimos de la gente, de los problemas de cada día, puede comenzar a tomar una forma de Iglesia sinodal.

El segundo nivel «de sinodalidad» es el de *las Provincias y las Regiones Eclesiásticas, el de los Concilios Particulares y, de forma especial, el de las Conferencias Episcopales*: *«no es oportuno que el Papa sustituya a los episcopados locales en el discernimiento de todas las problemáticas que se plantean en sus territorios»*.

El último nivel es el de *la Iglesia universal*. En este nivel, el Sínodo de los Obispos, representado el episcopado católico, se convierte en expresión de la colegialidad episcopal dentro de una iglesia sinodal.

También aseguró que *«el compromiso de edificar una Iglesia sinodal —misión a la cual estamos todos llamados, cada uno en el rol que el Señor le confía— está cargado de implicaciones ecuménicas»*.

Incluso, en una Iglesia sinodal, también el ejercicio del primado petrino podrá recibir mayor luz, porque *«el Papa no está solo, por encima de la Iglesia; sino dentro de ella como Bautizado entre Bautizados y dentro del Colegio episcopal como Obispo entre los Obispos, llamado al mismo tiempo —como sucesor del apóstol Pedro— a guiar la Iglesia de Roma que preside en el amor*



*a todas las Iglesias». Asimismo, reiteró la necesidad y la urgencia de pensar en «una conversión del papado», en la línea de lo expresado por San Juan Pablo II, en la encíclica *Ut Unum Sint*: «Estoy convencido de tener al respecto una responsabilidad particular, sobre todo al constatar la aspiración ecuménica de la mayor parte de las Comunidades cristianas y al escuchar la petición que se me dirige de encontrar una forma de ejercicio del primado que, sin renunciar de ningún modo a lo esencial de su misión, se abra a una situación nueva».*

Además, el mundo en el que vivimos y al que estamos llamados a amar y a servir también en sus contradicciones, *«exige de la Iglesia el fortalecimiento de las sinergias en todos los ámbitos de su misión»*. Por eso, la mirada sinodal se extiende también a la humanidad: *«Una Iglesia sinodal es como un estandarte alzado entre las naciones de una forma que —aun invocando participación, solidaridad y transparencia en la administración de lo público— entrega a menudo el destino de poblaciones enteras en las manos codiciosas de pequeños grupos de poder»*.

Como Iglesia que «camina junto» a los hombres, partícipe de las tribulaciones de la historia, cultivamos el sueño que el descubrimiento de la dignidad inviolable de los pueblos y de la función de servicio de la autoridad podrán ayudar también a la sociedad civil a edificarse en la justicia y en la fraternidad, generando un mundo más bello y más digno del hombre para las generaciones que vendrán después.

He deseado detenerme en este apartado, para subrayar no «sólo la letra, sino el espíritu», del *Motu Proprio*, con dos caras inseparables: obispo juez, sí, pero en el marco de la «comunidad-colegialidad-sinodalidad». Sin duda, los católicos de rito oriental, como expresa el *Motu Proprio*, están más habituados a lo que significa *·sinodalidad*. Para los latinos, es una asignatura pendiente y a recuperar como traducción concreta de la comunidad-colegialidad.

#### 4. Responsabilidades concretas del obispo diocesano.

##### 4.1. En relación a procedimiento abreviado:

a) Especialmente, el obispo se implicará personalmente *«en la aplicación del proceso abreviado para resolver los casos de nulidad más evidentes»*<sup>32</sup>.

b) No pasa desapercibido que un juicio abreviado pueda poner en peligro el principio de indisolubilidad del matrimonio; y precisamente por eso se ha querido que en dicho proceso el juez sea el obispo mismo que, debido a su

<sup>32</sup> Ibid., 27.



oficio pastoral es, con Pedro, el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina<sup>33</sup>.

4.2. *En la constitución de un juez único: «La constitución del juez único en primera instancia —en todo caso clérigo— queda confiada a la responsabilidad del obispo; el cual, en el ejercicio pastoral de su propia potestad judicial, habrá de asegurarse de que no se tolere laxismo alguno»... Dado que bastará una sola sentencia a favor de la nulidad ejecutiva, resultando suficiente la certeza moral adquirida por el primer juez con arreglo al derecho».*

4.3. *Afianzarse como obispo-juez ante las Conferencias Episcopales.* Las Conferencias Episcopales han de compartir «la conversión de las estructuras eclesíásticas» y, en este sentido, han de respetar absolutamente el derecho de los obispos a organizar la potestad judicial en su propia Iglesia particular..En la medida de lo posible, las Conferencias Episcopales deben dar una retribución justa y digna a los operadores de los tribunales, para que se asegure la gratuidad de los procesos<sup>34</sup>...

4.4. *Matrices jurídicas para las iglesias orientales.* En el punto octavo de la Carta Apostólica *«Mitis Iudex Dominus Iesus»*, el Papa recuerda que, dado el peculiar ordenamiento eclesial y disciplinario de las Iglesias Orientales, ha emanado separadamente las normas para reformar la disciplina de los procesos matrimoniales en el Código latina de los Cánones de las Iglesias Orientales. En relación a los obispos orientales, destacamos:

1. El Santo Padre señala la importancia del ministerio del obispo oriental que, según las enseñanzas de los Padres, es *“juez y médico porque el hombre, caído y herido, a causa del pecado original y de sus pecados personales, convertido en un enfermo, con las medicinas de la penitencia consigue de Dios la curación y el perdón y se reconcilia con la Iglesia»*. El obispo, constituido por el Espíritu Santo como figura de Cristo y en lugar de Cristo es ante todo ministro de la divina misericordia.
2. El Obispo de Roma también destaca que el recurso a la Sede Metropolitana es ‘un signo característico de la forma primigenia de la sinodalidad en las Iglesias orientales que debe ser sostenido y alentado’.
3. destina a los Sínodos de las Iglesias orientales las recomendaciones que en el Motu Proprio *“Mitis Iudex Dominus Iesus”* dedica a las Conferencias Episcopales latinas

<sup>33</sup> Ibid., 27

<sup>34</sup> El tema de la «gratuidad» parece ser que, en los tribunales eclesíásticos de la Iglesia en España, alcanza casi el 50%.

4. Finalmente decreta y establece que en el Título XXVI del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, Cap. 1, art.1. Las causas para la declaración de la nulidad matrimonial (cc. 1357-1377) se sustituya integralmente con las nuevas normas también a partir del 8 de diciembre de 2015.

#### *4.5. El rol jurídico del Obispo diocesano, tras la reforma*

Nos referimos, específicamente al rol del obispo en los cc. 1671-1691 del CIC, del Libro VII, parte III, título I, capítulo I, sobre las causas para la declaración de nulidad del matrimonio, y que entrará en vigor a partir del 8 de diciembre de 2015.

#### Art. 1: Del foro competente y de los tribunales

1673 &1: En cada Diócesis, el juez de primera instancia para las causas de nulidad del matrimonio, para las que el derecho no haga expresamente excepción, es el Obispo diocesano, que puede ejercitar esta potestad judicial personalmente o por medio de otros, a norma del derecho.

& 2: El obispo constituya en su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad del matrimonio, sin perjuicio de la facultad que le asiste de acceder a otro tribunal vecino diocesano e interdiocesano limítrofe.

& 4: Cuando al Obispo Moderador, no le sea posible constituir un tribunal colegial en la diócesis o en el tribunal vecino elegido, según el c. 1673,2, puede confiar las causas a un único juez clérigo; el cual, donde sea posible, incorporará a dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea; al mismo juez único, competen, salvo que resulte otra cosa, las funciones atribuidas al colegio, al presidente o al relator.

#### Art. 4. Sobre la sentencia.

c. 1682,1: Después que la sentencia haya declarado la nulidad del matrimonio y haya sido ejecutada, las partes, cuyo matrimonio ha sido declarado nulo, pueden contraer nuevas nupcias, siempre que no exista una prohibición en la sentencia misma o sea establecido por el Ordinario del lugar.

& 2: Apenas la sentencia haya sido ejecutada, el Vicario Judicial debe notificarlo al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio para ser registrada dicha nulidad en los libros correspondientes.

Art. 5: Del proceso matrimonial abreviado ante el Obispo.

c. 1683: Al propio Obispo diocesano le compete juzgar las causas de nulidad del matrimonio mediante el proceso abreviado, pero siempre y cuando:

1. La demanda sea propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro.
2. Existan circunstancias de hechos y de personas, afianzadas por testimonios y documentos, que no requieran una investigación o instrucción más pormenorizada, y que hagan patente la nulidad.

Estas dos condiciones deben darse conjuntamente; en caso contrario, no se puede acceder al «proceso breve».

c. 1687,1: Recibidos los autos, el Obispo diocesano, consultados el instructor y el asesor, y valoradas las observaciones del defensor del vínculo y, si las hubiere, teniendo en cuenta las defensas de las partes, si adquiere la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio<sup>35</sup>, emitirá la sentencia. De lo contrario, remitirá la causa al proceso ordinario.

También, en relación a la certeza moral del obispo, añado cuatro observaciones necesarias:

1. Si en el proceso breve, el obispo no alcanza la certeza moral, no dictará sentencia negativa sino que remitirá la causa al proceso ordinario.
2. La ayuda de consulta del instructor de la causa y del asesor (C. 1687, 1) no anulan «la responsabilidad personal y convencida de la certeza moral del obispo». Ayuda no quiere decir suplantación.
3. En este tema de la certeza, ¿por qué se prefiere la vía judicial a la administrativa? Porque las decisiones judiciales se basan en la certeza moral; las administrativas en la «justa causa». Por eso, el proceso judicial, como nos recordaba la Sra. Rectora, conoc el instituto jurídico de la «cosa juzgada»; no así el administrativo. De ahí la opción del legislador por la vía judicial probada secularmente en la Iglesia. Añadamos que, Según el Art 12, de las reglas procesales para la tramitación de las causas de nulidad matrimonial, de las que hablaremos más adelante, «*para alcanzar la certeza moral necesaria por ley, no resulta suficiente una importancia predominante*

<sup>35</sup> Según el Art 12, de las reglas procesales para la tramitación de las causas de nulidad matrimonial, de las que hablaremos más adelante, «para alcanzar la certeza moral necesaria por ley, no resulta suficiente una importancia predominante de las pruebas y de los indicios, sino que es preciso que quede totalmente excluida cualquier duda prudente positiva de error, de derecho y de hecho, aun cuando no quede excluida la mera posibilidad de lo contrario» (Ecclesia, 32).

*de las pruebas y de los indicios, sino que es preciso que quede totalmente excluida cualquier duda prudente positiva de error, de derecho y de hecho, aun cuando no quede excluida la mera posibilidad de lo contrario».*

4. El reforzamiento de la certeza moral del obispo viene dado por una cuestión que también planteaba el cardenal Coccopalmerio: «¿El obispo puede delegar el ser juez en un proceso breve?» La respuesta es negativa porque el c. 1683, no sólo indica «un derecho» sino «un deber», una obligación especial. Lo contrario no añadiría nada al c. 1419,1, donde se afirma que el juez de primera instancia en cada diócesis es el obispo, por sí mismo o por medio de otros».

& 3: Contra la sentencia del Obispo se puede apelar al Metropolitano o a la Rota Romana. Si la sentencia ha sido emitida por el Metropolitano, se apela ante el sufragáneo de mayor antigüedad. Y contra la sentencia de otro obispo que no tenga una autoridad superior bajo el Romano Pontífice, se apela ante el obispo establemente designado por éste.

#### Art. 6. Del proceso documental

c. 1688: Recibida la demanda, a norma del c. 1676, el Obispo diocesano, o el Vicario Judicial o el Juez designado, comienzan las formalidades del proceso ordinario...

#### *4.6. El rol del obispo en el «reglamento procesual» para el tratamiento de las causas de nulidad matrimonial<sup>B6</sup>*

La motivación de este reglamento, se justifica por lo siguiente: la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de Obispos, celebrada en el mes de octubre de 2014, ha constatado la dificultad de los fieles a la hora de acudir a los tribunales de la Iglesia. Y ya que el Obispo, como buen pastor, debe caminar al encuentro de sus fieles que tienen necesidad de una cura pastoral particular, además de las normas detalladas del proceso matrimonial, ha parecido oportuno, ofrecer a los Obispos, por parte del Sucesor de Pedro, algunos instrumentos para que los tribunales puedan responder a

<sup>36</sup> El cardenal Coccopalmerio, en su Conferencia en la UPSA, del día 9-noviembre-2015, subrayó: «Se podría plantear la cuestión de cuál sea la naturaleza y el valor jurídico de las Reglas de procedimiento de las que tratamos... En cuanto a su valor jurídico, puesto que las Reglas están situadas en el documento después de la firma del Papa, se pone el problema de si esas Reglas tienen la autoridad del Papa como legislador. Me parece que esta cuestión tiene una solución sencilla: aunque las Reglas se sitúan después de la firma, han sido hechas igualmente propias por el autor del Motu proprio mediante las palabras que acabo de citar. Por tanto, en mi opinión, gozan de la autoridad del mismo Legislador».

las exigencias de los fieles que piden verificar la verdad de la existencia o no del vínculo matrimonial fallado.

Art. 1: El obispo, junto a los párrocos, (c. 383,1; 529,1) comparte la responsabilidad y solicitud pastoral de los fieles con dificultades en su matrimonio.

Art. 3: La investigación parroquial y diocesana de los matrimonios rotos o en situación no regular será confiada por el Ordinario del lugar a personas idóneas, dotadas de competencias no exclusivamente jurídico-canónicas (en primer lugar a los párrocos, y también a otros sacerdotes, a consagrados o a laicos). Una diócesis, o varias en conjunto, pueden crear una estructura estable de estas personas.

#### Título I: Del foro competente y los tribunales

Art 8, 1: En las diócesis donde no exista tribunal propio, el Obispo debe preocuparse de formar cuanto antes, incluso mediante cursos de formación permanente y continua, a personas que puedan trabajar en los tribunales. Estos cursos serán organizados por la Diócesis, o por diócesis agrupadas, o por la Sede Apostólica.

& 2: el obispo puede retirarse del tribunal interdiocesano constituido según el c. 1423.

#### Titulo V. El proceso matrimonial más breve ante el Obispo

Art 14,1: Entre las circunstancias que pueden consentir el tratar como causas de nulidad del matrimonio por el proceso breve, según los cc. 1683-1687, se ponen como ejemplo: la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determine a la voluntad; la brevedad de la convivencia matrimonial; el aborto procurado para impedir la procreación; la obstinada permanencia en una relación extraconyugal en el momento de la boda o en un momento inmediatamente posterior; el ocultamiento engañoso de la esterilidad, o de una grave enfermedad contagiosa, o de hijos nacidos de una relación anterior. O de encarcelamiento; el motivo de contraer matrimonio totalmente ajeno a la vida conyugal o debido al embarazo imprevisto de la mujer; la violencia física para obligar al consentimiento; la falta de uso de razón comprobada mediante documentos médicos, etc

&2 Entre los documentos que sustentan la demanda se incluyen todos los documentos médicos que pueden hacer inútil practicar una pericia de oficio.

Art. 19 Si la causa viene instruida por un tribunal interdiocesano, el Obispo que debe pronunciar la sentencia es aquel del lugar que sea competente, según el c. 1672. Si se tratara de más de un obispo, se observará, en la medida de lo posible, el principio de proximidad entre las partes y el juez.

Art. 20 & 1: El obispo diocesano establecerá, según su prudencia, la forma en la que se dictará la sentencia.

& 2: La sentencia, que en todo caso estará firmada por el Obispo junto con el notario, expondrá de forma breve y ordenada los motivos del fallo y ordinariamente será notificada a las partes en el plazo de un mes desde el día de su fallo.

#### Titulo VI. Del proceso documental

Art. 21. El obispo diocesano y el Vicario Judicial competentes se determinan con arreglo al c. 1672.

### 2.3. *El eco jurídico suscitado por el Motu Proprio y su «receptio»*

¿Cómo fue la «receptio», en un primer momento, de dicho Motu Proprio?... ¿Se comprendió y asumió la doctrina expresada en él, particularmente en lo referente al papel del obispo?...

En ciertos ambientes, se observa que no ha sido bien recibido. Diversos medios de comunicación se han hecho eco<sup>37</sup> de las acusaciones principales, que se pueden agrupar de esta manera:

- Es una «ley de divorcio exprés cristiano», porque el proceso breve será una coladera para declaraciones de nulidad.
- Da la impresión de que no se trata de buscar la verdad del matrimonio sino aprobar el mayor número de nulidades.
- No se ha desarrollado la colegialidad porque no han sido consultadas las conferencias episcopales, ni los Dicasterios romanos competentes ni la experiencia de tribunales (como los de Estados Unidos o Africa).
- Se lamenta que haya sido aprobado antes del Sínodo cuando su debate en él hubiera facilitado eventuales mejores, mejor entendimiento y mayor voluntad de los padres sinodales en aplicarlo.

37 Cf. por ejemplo, Vida Nueva, 2956 (19-25 de septiembre de 2015) 8-13.

- Da la impresión de que los remedios pastorales pasan a un segundo plano, favoreciendo la nulidad.
- Parece favorecer al Vicario judicial a que desarrolle el proceso breve frente al ordinario y primar el protagonismo de uno sólo de los cónyuges.
- En relación a los obispos: ¿Serán capaces todos los obispos de llevar a cabo estos procesos y tendrán seguridad moral de que sus sentencias son justas? Los orientales también hacen hincapié en la deficiente preparación judicial de sus obispos.
- Por otra parte, ¿cómo le va a dar tiempo al obispo a llevar a cabo estos procesos en pocas semanas, compaginando las otras tareas episcopales?...

Antes de pasar a otras reseñas, añadamos que, aunque a primera vista son impactantes estas preguntas, quedan inmediatamente neutralizadas y respondidas con lo que nos recordaba el cardenal Cocomalmerio, a saber, que el escrito de demanda, incluido el del proceso breve, no va dirigido al obispo, sino al Vicario Judicial (c. 1676,1). Es el Vicario Judicial quien decide si la causa entra en el proceso breve o más bien en el ordinario. Todo ello sin el olvido del sano protagonismo de los abogados en los pasos previos a la demanda, quienes orientan si hay o no «humus» para el proceso breve... Una pregunta queda abierta y sin responder: «¿Se puede recurrir contra el decreto que no admita el proceso breve?... ¿A quién... si no hay colegio de jueces?... Avanzamos.

Otros juristas como Roberto de Mattei<sup>38</sup>, se atreven a hablar de una grave «*herida al matrimonio cristiano*».

1. Subraya que el principio de la doble sentencia conforme fue consagrado por el Código de Derecho Canónico de 1917 y se incluyó en la nueva codificación promulgada por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983. En el motu proprio del papa Francisco se invierte la perspectiva. El interés de los cónyuges prima sobre el del matrimonio. El cardenal Burke ha recordado que existe una experiencia catastrófica en este sentido de anular la doble sentencia. En Estados Unidos, entre julio de 1971 y noviembre de 1983, entraron en vigor las llamadas *normas provisionales*, que eliminaron de hecho la obligatoriedad de la doble sentencia de conformidad. El resultado

38 Cf. <<http://www.robertodemattei.it/2015/09/10/una-ferita-al-matrimonio-cristiano/>>. *Recogido en castellano por:* Adelante la Fe <<http://www.adelantelafe.com/se-inflige-una-herida-al-matrimonio-cristiano>>.

fue que la Conferencia Episcopal no negó una sola solicitud de dispensa entre los centenares de miles recibidas, y para el sentir general de la gente el proceso llegó a ser conocido como «el divorcio católico»<sup>39</sup>.

2. Más grave aún es otorgar al obispo diocesano, como juez único, la facultad de instruir a su discreción un proceso breve y dictar sentencia. El obispo puede ejercitar personalmente su potestad jurisdiccional o delegarla en una comisión, que no estará compuesta necesariamente de juristas. Una comisión formada a su imagen que seguirá, naturalmente, sus indicaciones pastorales, como ya sucedió con los «centros diocesanos de escucha» privados hasta hoy de competencia jurídica. Este revoltijo del c. 1683 con el artículo 14, en cuanto a las reglas de procedimiento, tiene un alcance explosivo en este sentido. Sobre las decisiones pesarán inevitablemente consideraciones de naturaleza sociológica: los divorciados vueltos a casar tendrán, por razones de *miser cordia*, una vía preferente. Se corre el peligro de caminar por una administrativa, y no *judicial*.

3. En algunas diócesis, los obispos intentarán tomar medidas que garanticen la seriedad del procedimiento, pero es fácil imaginar que en muchas otras la declaración de nulidad será un mero trámite<sup>40</sup>.

4. El *favor matrimonii* queda sustituido por el *favor nullitatis*, que viene a constituir el elemento primario del derecho, mientras que la indisolubilidad es reducida a un ideal impracticable. Bastará, en conciencia, considerar inválido el propio matrimonio para que la Iglesia lo declare nulo. Es el mismo principio por el que algunos teólogos consideran muerto un matrimonio en el que, uno de los cónyuges o ambos, afirma que «su amor ha muerto».

5. En vísperas del Sínodo sobre la familia del próximo octubre, esta reforma del papa Francisco no apaga ninguna incendio. Al contrario, lo propaga y allana el camino para introducir innovaciones desastrosas.

39 Cardenal BURKE, Permanecer en la verdad de Cristo. Matrimonio y comunión en la Iglesia Católica, Ediciones Cristiandad, 2014.

40 Por ejemplo, según el autor, en 1993 Oskar Saier, arzobispo de Friburgo de Brisgovia, Karl Lehman, obispo de Maguncia, y Kasper, obispo de Rotemburgo-Stuttgart, redactaron un documento a favor de quienes estuvieran seguros en su conciencia de la nulidad de su matrimonio pero no dispusieran de los elementos para probarlo en los tribunales (Obispos del Alto Rhin, Acompañamiento pastoral de los divorciados, *Il Regno Documenti*, 38 (1993), pp. 613-622). Hace poco la Diócesis de Friburgo volvió a proponerlo (Orientaciones para la pastoral de los divorciados, *Il Regno Documenti*, 58 (2013), pp. 631-639). Según dicha propuesta, los divorciados vueltos a casar de resultas de la nulidad de conciencia del matrimonio anterior podrían recibir los sacramentos y obtener cargos en los consejos parroquiales.



El profesor Danilo Castellano, habla de «una reforma precipitada, contradictoria e incoherente».

1. La reforma ha sido *precipitada*. Porque ha sido introducida en el ordenamiento canónico en un momento inoportuno, no sólo porque la propia Iglesia está aún discutiendo esta cuestión, presentada como pastoral cuando en realidad es doctrinal, sino también porque la sociedad civil tiene una cultura hegemónica de impronta progresista-radical que la lleva a considerar la reforma como una cesión de la Iglesia al mundo, que además se ha llevado a cabo con retraso.

2. Además, la reforma ha sido *precipitada* porque se ha elaborado sobre la base de opiniones discutibles (como esa, por ejemplo, expresada por la comisión sobre la importancia de la falta de fe para la nulidad del matrimonio) y de elecciones opinables, que hubiera sido necesario profundizar y valorar ponderadamente.

3. La formulación de los nuevos cánones es teóricamente *contradictoria e incoherente* también respecto al preámbulo del motu proprio. Da la impresión de haber sido dictada por un método «clerical», es decir, por la metodología que propone la búsqueda de un continuo acuerdo con el mundo que la Iglesia en cambio está llamada a iluminar y, si fuera necesario, contestar.

4. Sin embargo, la reforma presenta también algunos *aspectos positivos*. Por ejemplo, la brevedad del proceso, la gratuidad o casi gratuidad del mismo, o el reconocimiento/restitución de la potestad a los obispos... Aspectos positivos que —como sucede a menudo y como probablemente pasará en el contexto actual— podrán ser utilizados no sólo contra los objetivos del derecho canónico y de la doctrina de la Iglesia, sino también contra las almas. Por ejemplo: la brevedad del proceso, realizado según el nuevo sistema de pruebas, acabará en la mayor parte de los casos favoreciendo «disoluciones» de matrimonios válidos; o la nulidad por falta de fe será una especie de «amnistía matrimonial».

5. *En cuanto a la potestad jurisdiccional del obispo*, se recuerda que el ordinario de una diócesis tiene deberes de magisterio, de gobierno y de jurisdicción, que debe ejercer con competencia y diligencia por el bien de las almas, es decir, para la santificación de las mismas. En determinados momentos históricos los obispos han ejercido sólo de manera parcial sus «munera». En algunos casos han ejercido más funciones burocráticas que deberes/poderes de sucesores de los apóstoles. Por una parte, se han sentido simples «funcionarios» de la Santa Sede, no custodios de una potestad ordinaria, plena e inmediata, que podían ejercer conforme a la potestad

universal propia del romano pontífice. Por otra parte, tras la institución de las conferencias episcopales los ordinarios se atrincheraron a menudo detrás de una «colegialidad» que puede ser útil y oportuna, pero que si se convierte en único criterio de acción del obispo desnaturaliza su función, reduce su potestad y puede llevarle a compromisos de conciencia que no se pueden aprobar. El motu proprio *«Mitis Iudex Dominus Iesus»* del Papa Francisco «restituye», en lo que atañe al aspecto jurisdiccional, plenitud a la función del obispo. Pero obviamente en esta «restitución» se esconden también peligros que serán más graves si el obispo no está preparado de manera adecuada, o está desorientado o, peor, utiliza sus *«munera»* ideológicamente y, por lo tanto, sin respeto en absoluto de la verdad. Es más, a veces contra la verdad. En estos casos el obispo ejerce arbitrariamente la propia potestad<sup>41</sup>.

Obviamente, no todas las voces han sido negativas como las anteriores. Carmen Peña García<sup>42</sup> escribe, con acierto, con equilibrio y con profundidad, que el espíritu, la letra y las líneas maestras de la reforma...

- 1) Se corresponden con lo solicitado por el Sínodo Extraordinario.
- 2) Están de acuerdo con la sensibilidad del Papa Francisco.
- 3) No descuidan ni anula la solución «más clásica» de la nulidad.
- 4) Es acertado que este cambio se haya producido antes de la celebración del Sínodo para no «desviar la atención» de los padres sinodales en relación a otros temas de la pastoral matrimonial.
- 5) Las líneas maestras de la reforma se pueden concentrar en cuatro claves:
  - a. Centralidad del Obispo diocesano.
  - b. Pastoralidad de los procesos.
  - c. Facilitar el acceso de los fieles a los procesos.
  - c. Buscar la máxima gratuidad de los mismos.

En lo referente a la *centralidad del obispo diocesano*:

1. Recuerda al obispo su dimensión de primer juez de la Diócesis y su responsabilidad en los tribunales.

2. Con ello se pretende la «conversión pastoral de las estructuras» para el bien espiritual de los fieles, ya que lo judicial no es un elemento extraño a lo pastoral.

<sup>41</sup> Cf. <[www.chiesa.espresson.line.it](http://www.chiesa.espresson.line.it)> (7-octubre-2015)

<sup>42</sup> C. PEÑA, Profunda renovación de las nulidades matrimoniales canónicas, in: Pliego de Vida Nueva, 2956 (19-25-septiembre-2015) 23-30.

3. Subraya que el propio obispo puede y debe involucrarse más directamente en la actividad judicial.

4. No se trata de «cargar» al obispo con la responsabilidad y tarea judicial de todas las causas, pero sí le recuerda que la función de juzgar le es propia y requiere tanta dedicación o preocupación como otras tareas episcopales.

5. Se trata, en resumen, de una reforma densa, con muchas implicaciones, y algunas cuestiones técnicas que deberán ser más definidas por especialistas. Igualmente, puede presentar algunos peligros para la seguridad jurídica y la imparcialidad de los tribunales, así como para la adecuada defensa de las partes y para la salvaguarda, en su caso, de la validez del vínculo.

6. Especialmente problemática aparece la inclusión del elenco orientativo de la serie de circunstancias que podrían justificar el proceso breve de nulidad. Hay casos evidentes: el ocultamiento doloso al otro cónyuge de la esterilidad, de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos de una relación precedente, así como la violencia física para obtener el consentimiento o la falta de uso de razón comprobada con documentos clínicos. Pero otros casos no provocan, de suyo y automáticamente, la nulidad del matrimonio, por ejemplo, la falta de fe de uno de los contrayentes dado que la iglesia permite a los católicos contraer matrimonio canónico también con los no católicos (bautizados o no). En este caso sólo será relevante si provoca una simulación o un error determinante de la voluntad, lo que no resulta tan sencillo de discernir. O el aborto provocado para impedir la procreación, que solo será causa de nulidad si dicho aborto responde a una firme voluntad prenupcial de total rechazo de la prole en el matrimonio. Todos estos casos, y otros, reclaman una sana jurisprudencia y no ceder a la tentación de «crear» nulidades automáticas.

7. Pero *«es innegable que responde a una nueva comprensión más pastoral, tanto de los procesos de nulidad como de la centralidad del obispo en su responsabilidad y misión de juez, situando estas causas de nulidad en el corazón mismo de la actividad pastoral y dando un notable protagonismo a los fieles divorciados como primeros receptores de la solicitud pastoral y jurídica del obispo»*<sup>43</sup>. Corresponderá al Sínodo, una vez resuelta por decisión Pontificia la cuestión de la agilización de los procesos de nulidad, el seguir profundizando en éstas y en otras cuestiones de pastoral matrimonial.

Por su parte, la revista *«Ecclesia»* titulaba, con acierto, *«Agilizar los procesos, no las nulidades»*. La Iglesia no anula matrimonios; sólo declara nulidades. En ella, Rosa Corazón<sup>44</sup>, subrayaba dos novedades: el tiempo y el costo. En

<sup>43</sup> Ibid., 29

<sup>44</sup> *Ecclesia*, 3798 (26-septiembre-2015) 33-34.

cuanto al tiempo, al no tener que ir la sentencia a segunda instancia, puede durar un año. En cuanto al costo, el Papa insta a las Conferencias Episcopales a contemplar la gratuidad del proceso. Recuerda la autora que, en España, los Tribunales de Justicia cobran de los Presupuestos Generales del Estado, mientras que los tribunales eclesiásticos son deficitarios.

Destaca, finalmente, Rosa Corazón, la relevancia que se ha otorgado al obispo:

1. Juzgará causas de nulidad, contando con la ayuda de dos asesores. Es una novedad.
2. Es juez y ministro de la misericordia, al mismo tiempo.
3. Necesita formación permanente para redescubrir su rol de juez. El ser juez garantiza la unidad en la fe y en la disciplina.

En cuanto al peligro de subjetividad o de autoritarismo del obispo, en las palabras de apertura, la Sra. Rectora subrayó que la decisión de nulidad de un matrimonio no podría entenderse como «una facultad del obispo» o como una «decisión que dependiera de la autoridad eclesial». La declaración de nulidad, como su propio nombre indica, consiste en «declarar el hecho de nulidad; no constituirlo».

Finalmente, en esta reseña de «*receptio*» del Motu Proprio, me hago eco de las sugerencias aportadas por el profesor Fray Miguel Ángel Escribano Arráez y que puede ser «representativo» de nuestros jueces hispanos:

1. Insistiría más en la necesidad de la formación de los miembros del Tribunal y colaboradores.
2. La gratuidad, ya se da en la mayoría de los tribunales españoles con el «patrocinio gratuito», por ejemplo en el Tribunal de Cartagena se han dado un 40% de causas de patrocinio absoluto o parcial en los años de crisis.
3. Al hablar del proceso documental, también insistiría en que el Obispo le puede dar mayor prioridad que al «breve», ya que lo realizaría el Vicario judicial o los jueces del Tribunal y no se vería tan implicado directamente el Obispo, lo cual favorecería la dedicación a otras tareas de su ministerio pastoral.
4. Resaltaría la importancia que los Obispos deben dar a los Tribunales de sus diócesis, porque hasta ahora, por cuestiones mal entendidas como si no fueran éstos «pastorales», no se han cuidado ni se ha tenido en la debida consideración.

5. El proceso breve puede ser «un proceso trampa» si no se realiza con mucho esmero; y ello puede llevar tanto tiempo como si de un proceso documental ordinario se tratase.
6. También señalaría la apertura que se debe dar en los tribunales al uso de los medios *online*, a la hora de recabar pruebas y testificales; esto acortaría los plazos.
7. Por último, a la hora de hablar de los divorciados vueltos a casar, hablaría del proceso que marca el Sínodo en el sentido de lo ya señalado por la Congregación de la Doctrina de la fe, en su carta a los Obispos del año 1994. El Sínodo, que no es legislativo, indica pautas al Papa para que otorgue competencias a los Obispos en orden aplicar en sus diócesis un camino espiritual para estas personas en dificultad.

Hasta aquí, una breve reseña de la «recepcio» primera del Motu Proprio. Resta lo más decisivo: su praxis jurídica en las Diócesis. Es el test más fiable de la oportunidad y necesidad del mismo.

#### *2.4. Dos cuestiones complementarias...*

##### *2.4.1. Cuando el matrimonio roto no es nulo...*

###### *2.4.1.1 «Privilegios petrino y paulino» y magisterio del Papa Benedicto XVI*

Para un obispo, como pastor, la pregunta, tras un proceso normal o breve, es evidente: «¿Qué hacer cuando *el matrimonio irremisiblemente roto no es nulo?*... «¿*Qué solución eclesial-pastoral dar a quienes, pese a su fracaso, contrajeron un matrimonio realmente válido?*»... Porque la declaración canónica de nulidad no es ni puede ser el único remedio eclesial-pastoral al fracaso matrimonial, pues, como agudamente señala Carmen Peña<sup>45</sup>, nos llevaría al absurdo de poner en cuestión que sea posible contraer un matrimonio válido o la indebida confusión entre matrimonio fracasado y matrimonio nulo. Además, conviene no olvidar otra posibilidad: la disolución pontificia del vínculo precedente, que remite ya a la época apostólica.

Sobre este tema apuntado por Carmen Peña, y para ampliarlo y clarificarlo aún más, recordamos la mal llamada «*retractatio*», o nuevo final de

45 En Pliego de Vida Nueva, ob. cit., 30.

un artículo, escrito en 1972 por Joseph Ratzinger, y matizado por el mismo Benedicto XVI, en el año 2014<sup>46</sup>. Lo sintetizamos:

1. La Iglesia es la Iglesia de la Nueva Alianza, pero vive en un mundo en el cual sigue existiendo esa «dureza del corazón» (Mt 19, 8), que empujó a Moisés a legislar. Por lo tanto, ¿qué puede hacer en un tiempo en el que la fe se diluye, hasta en el interior de la Iglesia, y en el que las «cosas de las que se preocupan los paganos» (cfr. Mt 6, 32), amenazan con convertirse cada vez más en la norma para los cristianos, como es el caso de los «matrimonios rotos»? En la Iglesia de Occidente, bajo la guía del sucesor de Pedro, han surgido, sobre todo, dos ámbitos abiertos a una solución particular por parte de la autoridad eclesiástica: *el «privilegio paulino» y el «privilegio petrino»*.

2. *Privilegio Paulino y Privilegio Petrino*: En 1 Cor 7, 12-16, San Pablo —como aportación personal que no proviene del Señor, pero para la que se siente autorizado— dice a los Corintios, y a través de ellos a la Iglesia de todos los tiempos, que, en el caso de matrimonio entre un cristiano y un no cristiano, éste puede ser disuelto siempre que el no cristiano obstaculice al cristiano en su fe. De ello la Iglesia ha derivado el denominado «*privilegium paulinum*», (cfr. CIC, can. 1143-1150). De las palabras de San Pablo, la tradición de la Iglesia ha deducido que sólo el matrimonio entre dos bautizados es un sacramento auténtico y, por consiguiente, absolutamente indisoluble. Los matrimonios entre un no cristiano y un cristiano sí que son matrimonios según el orden de la creación, pero pueden ser disueltos en favor de la fe y de un matrimonio sacramental.

Al final, la tradición ha ampliado este «*privilegio paulino*», convirtiéndolo en «*privilegium petrinum*». Esto significa que el sucesor de Pedro puede decidir, en el ámbito de los matrimonios no sacramentales, cuándo está justificada la separación. Sin embargo, el denominado «*privilegio petrino*» no ha sido acogido en el nuevo Código, como era en cambio la intención inicial. El motivo ha sido la discusión entre dos grupos de expertos. El primero, ha subrayado que el fin de todo el derecho de la Iglesia es la salvación de las almas. De ello se deduce que la Iglesia puede y está autorizada a hacer lo que sirve para conseguir dicho fin. El otro grupo, al contrario, defendía la idea de que el ministerio petrino no debe ampliarse demasiado y que es necesario permanecer dentro de los límites reconocidos por la fe tradicional de la Iglesia. Debido a la falta de acuerdo entre estos dos grupos, el Papa Juan Pablo II decidió no acoger en el Código esta

<sup>46</sup> Las fuentes se encuentran en diversas páginas web.

institución jurídica de la Iglesia y continuó confiándola a la Congregación para la Doctrina de la Fe que, junto con la praxis concreta, deberá examinar continuamente los fundamentos y los límites de la potestad de la Iglesia en este ámbito.

3. *Nulidades matrimoniales.* Por otro lado, se ha desarrollado, de manera cada vez más clara, la conciencia de que un matrimonio contraído, aparentemente de manera válida, sin embargo, a causa de vicios jurídicos, puede no haberse realizado realmente y, por lo tanto, puede ser nulo. La Iglesia ha venido elaborando de manera detallada las condiciones para la validez y los motivos de la posible nulidad. Ésta puede derivar de errores en la forma jurídica, pero también, de una insuficiente conciencia. La Iglesia muy pronto reconoció que el matrimonio se constituye como tal mediante el consentimiento de los dos cónyuges, que debe expresarse públicamente en la forma definida por el derecho (CIC, can. 1057 § 1). El contenido de esta decisión común es el don recíproco a través de un vínculo irrevocable (CIC, can. 1057 § 2; can. 1096 § 1). El derecho canónico presupone que las personas adultas saben qué es el matrimonio y, por consiguiente, saben también que es definitivo; lo contrario debe ser demostrado expresamente (CIC, can. 1096 § 1 e § 2). Sobre este punto, en los últimos decenios han nacido nuevos interrogantes. ¿Hoy, se puede presumir que las personas son conscientes de la definitividad y de la indisolubilidad del matrimonio? ... ¿O, acaso no se ha verificado, al menos en los países occidentales, un cambio en la conciencia que hace presumir más bien lo contrario?... ¿Se puede dar por descontada la voluntad del «sí definitivo» o más bien lo contrario, es decir, que se está predispuesto al divorcio?... Allí donde el aspecto definitivo quede excluido conscientemente no se lleva a cabo realmente el matrimonio, en el sentido de la voluntad del Creador y de la interpretación de Cristo. De esto se deduce la importancia que tiene una correcta preparación al sacramento.

4. *Procesos de nulidad.* La Iglesia no conoce el divorcio. Sin embargo, no puede excluir la posibilidad de matrimonios nulos. Los procesos de anulación deben atenderse en dos direcciones: por un lado, no deben convertirse en un divorcio camuflado. Sería deshonesto y contrario a la seriedad del sacramento. Por otro lado, deben examinar con la necesaria rectitud la problemática de la posible nulidad y, allí donde haya motivos justos en favor de la anulación, expresar la sentencia correspondiente, abriendo así a estas personas una nueva puerta.



Hasta aquí las sabias palabras del Papa Benedicto XVI que, seguro, estuvieron en la mente y corazón de algunos padres sinodales y que pueden ayudar en el futuro a un sano discernimiento de los problemas en juego.

2.4.1.2. «Comunión sacramental y comunión espiritual», para los divorciados vueltos a casar

El Papa Benedicto XVI también abordó, en el 2014, el tema de la *participación de los divorciados en la Iglesia*. Recordó lo que la exhortación apostólica *Familiaris Consortio*, de Juan Pablo II, del año 1981, afirma en el número 84: «*En unión con el Sínodo exhorto vivamente a los pastores y a toda la comunidad de fieles para que ayuden a los divorciados, procurando con solícita caridad que no se consideren separados de la Iglesia [...]. La Iglesia rece por ellos, los anime, se presente como madre misericordiosa y así los sostenga en la fe y en la esperanza*». Con esto, a la pastoral se le confía una tarea importante, que tal vez no ha sido suficientemente desarrollada. Algunos detalles están indicados en la propia exhortación. Se dice que estas personas, en cuanto bautizadas, pueden participar en la vida de la Iglesia y que, incluso, deben hacerlo. Se enumeran las actividades cristianas que para ellos son posibles. Sin embargo, tal vez sería necesario subrayar con mayor claridad qué pueden hacer los pastores y los hermanos en la fe para que éstas puedan sentir de verdad el amor de la Iglesia. Pienso que sería necesario reconocerles la posibilidad de comprometerse en las asociaciones eclesiales y también el que acepten ser padrinos o madrinas, algo que por ahora no está previsto por el derecho.

Además, unido a lo anterior, quiso entrar el Papa Benedicto XVI en la cuestión de la *participación en la comunión sacramental de los divorciados* porque hay otro punto de vista que se difunde cada vez más: el de la imposibilidad de recibir la santa eucaristía es percibida de manera dolorosa sobre todo porque, actualmente, casi todos los que participan en la misa se acercan también a la mesa del Señor. Así, las personas afectadas aparecen también públicamente descalificadas como cristianas. Considero que la advertencia de San Pablo a auto-examinarse y a la reflexión sobre cómo se trata del Cuerpo del Señor debería tomarse en serio: «*Examínese, pues, cada cual, y coma así el pan y beba de la copa. Pues quien come y bebe sin discernir el Cuerpo, come y bebe su propio castigo*» (1 Cor 11, 28 s.). Un auto-examen serio de uno mismo, que puede también llevar a renunciar a la comunión, nos haría además sentir de manera nueva la grandeza del don



de la eucaristía y, por añadidura, representaría una forma de solidaridad con las personas divorciadas que se han vuelto a casar.

Se añade otra sugerencia práctica. En muchos países se ha convertido en una costumbre que las personas que no pueden comulgar (por ejemplo, las personas pertenecientes a otras confesiones) se acerquen al altar, pero mantengan las manos sobre el pecho, haciendo entender de este modo que no reciben el Santísimo Sacramento, pero que piden una bendición, que se les da como signo del amor de Cristo y de la Iglesia. Esta forma ciertamente podría ser elegida también por las personas que viven en un segundo matrimonio y que por ello no están admitidas a la mesa del Señor. El hecho que esto haga posible una comunión espiritual intensa con el Señor, con todo su Cuerpo, y con la Iglesia, podría ser para ellos una experiencia espiritual que los anime y los ayude.

Sobre el mismo tema, en el Sínodo Ordinario de Obispos, el Cardenal Marc Ouellet, Prefecto de la Congregación de Obispos<sup>47</sup>, recordó la doctrina tradicional católica de «comunión sacramental y comunión espiritual», siguiendo las sugerencias de la propuesta n. 53 del Sínodo Extraordinario. El Cardenal se remitió a San Pablo (1 Cor, 10,16-17; 11, 28-29), donde se aprecia una complementariedad entre «unidad del eucarística y unidad del Cuerpo eclesial»<sup>48</sup>. Desde Trento, es doctrina común católica, que existen dos formas de comunión: la perfecta, sacramental-espiritual, y la menos perfecta o «espiritual»<sup>49</sup>. La espiritual, aplicada a los divorciados vueltos a casar, no se debe entender como «alternativa insuficiente»<sup>50</sup>. Se llama espiritual porque produce el efecto de la «res» (sacramento) mediante un «votum» (deseo), al no poder recibirse de forma sacramental. Tampoco se trata de «falta de misericordia» para con los divorciados, sino de ser fieles al sentido profundo del sacramento: amor sponsal de Cristo con su Iglesia<sup>51</sup>. La Iglesia adopta esta postura por amor y respeto a su Esposo, animando, pastoralmente, a las personas a que regulen su situación. No se pueden abrir «dos vías o dos discursos»: el de la indisolubilidad del matrimonio sacramental y el del «camino penitencial» que conduce al sacramento. Los divorciados vueltos a casar, son

47 Cf. Cardenal M.OUELLET, *Comunione spirituale e comunione sacramentale: unità e distinzione*, in: *Rivista del Clero Italiano* 10 (2015) 10-13.

48 Cf. El cardenal Ouellet remite, como eco posterior a: SAN AGUSTIN, *Discurso 271, 1*, en *Opere*, 32/2, Roma: Città Nuova, 1984, 1043; ORIGENES, *Omèlie sul levitico*, Città Nuova, XIII, 5, Roma: Città Nuova, 1985, 279; SANTO TOMAS, S.TH., III, q.80-83, art. 1-12.

49 Cf. DZ, 685, 1648.

50 Cf. G. PANI, *La comunione spirituale*, in: *La Civiltà Cattolica*, 3957 (2013) 224-227.

51 Cf. SC, 27.

miembros activos en la comunidad y pueden crecer en santidad mediante el ejercicio de la caridad, la fraternidad y la participación activa en la liturgia.

Subraya también el Cardenal Ouellet, que la comunión espiritual, tampoco va en contra el carácter «medicinal de la Eucaristía» ni dificulta un «acercamiento ecuménico con los Ortodoxos». El abstenerse, en algunos casos, de la comunión sacramental es una manera de confesar públicamente el valor del sacramento y hasta puede favorecer procesos de conversión sinceros. Finalmente, recuerda el cardenal, los sacramentos no son sólo instrumentos de salvación «individuales» sino «eclesiales». La misericordia debe entenderse dentro del misterio de la Alianza de Dios con su Pueblo, donde *«amor y verdad se encuentran; justicia y paz se besan»*<sup>52</sup>.

#### II.4.2. La posibilidad de delegación en los obispos de la potestad pontificia de disolver los «matrimonios ratos y no consumados»

Al tratarse del posible «protagonismo de los obispos», también nos hacemos eco de esta segunda vía para el tema de nulidades, propuesto por Carmen Peña<sup>53</sup>. Merece un debate teológico y jurídico a fondo.

Al parecer, en el Sínodo, aunque no se recogió en los documentos finales, se apuntó la posibilidad de extender a los obispos, por delegación, la potestad de disolver el matrimonio rato y no consumado. Los principales obstáculos parecen ser los de «oportunidad y prudencia», para evitar abusos, como ya se discutió en el proceso de codificación<sup>54</sup>. Pero esta potestad ordinaria del Romano Pontífice pudiera ser delegada, aunque históricamente no hay constancia alguna de que así se haya hecho.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que esta extensión a los obispos de la potestad de «atar y desatar», propia del Pontífice, no ha sido extraña a la praxis eclesial en cuanto a la aplicación del «privilegio paulino», ya que la disolución del primer matrimonio no sacramental se realiza por el hecho mismo de contraer un segundo matrimonio una vez autorizado por el Ordinario del lugar, tras comprobar que se cumplen los requisitos codiciales, sin necesidad de una intervención específica del Romano Pontífice en cada caso. De cualquier forma, debe primar la prudencia en los temas apuntados y medir la gravedad de las circunstancias y necesidades pastorales. En todo

<sup>52</sup> Salmo 85,11.

<sup>53</sup> C. PEÑA GARCIA, Abriendo vías de encuentro y acogida. Sentido y potencialidad de las soluciones canónicas en la pastoral de los divorciados y vueltos a casar, in: G. URIBARRI (edit), La familia a la luz de la misericordia, Santander, Sal Terrae, 2015, 203-204.

<sup>54</sup> Cf. *Communications*, 10 (1978) 108.

este delicado tema, siempre late en el fondo, el tema de la colegialidad-sinodalidad y de la relación entre contrato y sacramento<sup>55</sup>.

3. PARA SEGUIR CAMINANDO: ¿QUÉ DEBE LLEVAR EL OBISPO DIOCESANO EN LA MALETA O MOCHILA DE VIAJE?....

3.1. *El equipaje «integral» de un obispo: potestas, auctoritas, paternitas y fraternitas*

En el año 2002, apareció una publicación coral titulada *«El obispo en la Iglesia. Una meditación»*<sup>56</sup>. Nos centramos en la colaboración que hizo Olegario González de Cardedal<sup>57</sup>. El conocido y reconocido teólogo habla de cuatro formas de presidencia o responsabilidad del obispo al frente de una comunidad: *potestas, auctoritas, paternitas y fraternitas*<sup>58</sup>, deseando significar con ello, por un lado, la figura del obispo como anterior y superior, como frontal e iniciador, pero, por otro lado, como promotor de comunión y de la misma misión de todos los fieles en la única Iglesia del Señor. A su vez, destaca el triple ministerio del obispo como reflejo de Cristo profeta, sacerdote y pastor. El oficio profético es el ministerio doctrinal, especialmente el de enseñar la Palabra; el oficio sacerdotal es el ministerio litúrgico o de santificar; finalmente, el oficio pastoral es el ministerio regulador o de guiar y regir la comunidad. En este sentido, el obispo es el signo público de Cristo cabeza que guía y juzga (con libertad y derecho). Guiar a la Iglesia, afirmará el teólogo<sup>59</sup>, *«es a la vez apacentarla con la palabra exhortativa; es regirla con el ejercicio de la autoridad que toma decisiones, que enjuicia, que manda, que prohíbe, que hace justicia y discierne derechos. Aquí es donde el evangelio, entrando en el juego de las libertades y necesidades de los hombres, se hace jurisprudencia. Mientras el pecado exista y la redención no sea completa, tiene que existir el derecho entre los humanos y el derecho canónico entre los cristianos... Quien desprecia el derecho, niega el evangelio; y quien niega el evangelio, no tendrá capacidad para respetar el derecho del prójimo, que no es anulado por la gracia, sino*

55 Cf. M. GRAULICH, ¿Totalmente distinto de como se piensa? Matrimonio y familia en el derecho canónico, in: G. AGUSTIN (EDIT), El matrimonio y la familia, Santander: Sal Terrae, 2014, 85-96.

56 R.BLAZQUEZ-J.M.SOLER-O.GONZALEZ DE CARDEDAL, El Obispo en la Iglesia. Una meditación, Madrid: San Pablo, 2002.

57 Ibid, 67-222.

58 Ibid., 110-120.

59 Ibid., 146.

*acrecentado en la medida en que el santo es quien más respeto tiene por la libertad y por los derechos del prójimo*». Recuerda el sabio teólogo que nunca ha sido fácil gobernar en la Iglesia. Y, como brillante colofón, sintetiza las funciones del obispo, según la doctrina conciliar, en las siguientes claves<sup>60</sup>:

- En el obispo se significa y visibiliza la *capitalidad de Cristo* sobre la Iglesia;
- Se mantiene viva la memoria, la autoridad y la interpretación auténtica del origen fundante: *el evangelio*;
- Se conserva, transmite y acrecienta la *tradición apostólica* normativa;
- Se celebran los signos del amor, del perdón y santificación: *sacramentos*,
- Se congregan los fieles en torno a Cristo, es maestro y guía: *comunión*;
- Se anuncia el evangelio y se abren a él nuevos miembros: *misión*;
- Se manifiesta ante el mundo el amor universal de Dios: *testimonio-acción*;
- Se anticipan destellos de la transformación escatológica; *«milagros»*.

Desde estas claves, y con este equipaje episcopal, a la hora de valorar el tema que nos ocupa, habrá que tener en cuenta las reflexiones y advertencias que nos hace el cardenal G.L. Müller, Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe<sup>61</sup>, y otros canonistas que, más allá de la polémica, buscan unir la verdad y la justicia con la misericordia y la pastoralidad<sup>62</sup>. En la realidad del matrimonio y de la familia, están en juego no solamente un tema eclesial sino los pilares y las bases de la sociedad misma<sup>63</sup>. Para los católicos, la familia basada en el matrimonio sacramento, es, al menos, Iglesia doméstica,

60 Ibid., 156.

61 G.L. MULLER, La esperanza de la familia, Madrid: BAC, 2014, 25 y ss.

62 N.ALVAREZ DE LAS ASTURIAS (ed.), En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio, Cristiandad, 2015; A DIE, La función sanadora de los tribunales eclesiásticos, in: N. ALVAREZ DE LAS ASTURIAS (ed.), Redescubrir la familia. Diagnóstico y propuestas, Madrid: Palabra, 2015, 167-186

63 Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA, Familias vivas renovadas por el Espíritu, Madrid: Ciudad Nueva, 2012; R. BERZOSA, Mujer, feminidad y feminismo, Burgos: Monte Carmelo, 2015; J. GALIANA GUERREO, Kerygma prematrimonial. Parroquia y nueva evangelización, Burgos: Monte Carmelo, 2013; R.KIMBALL-M.C.ZURBANO, Familias en situaciones difíciles: un abrazo desde la Iglesia, Madrid: CCS-Movimiento Familiar Cristiano, 2013; O.ALVAREZ, Hacia la plenitud del amor conyugal, Madrid: CCS-Movimiento Familiar Cristiano, 2015.

comunidad profética, comunidad de fe y orante, comunidad de servicio, signo de esperanza, y escuela de verdadera caridad<sup>64</sup>.

Centrándonos, de nuevo, en la reforma de los procesos de nulidad, transcribo unas palabras llenas de sensatez y sentido común: «*Aunque estas soluciones canónicas no agoten toda la problemática de los divorciados vueltos a casar, sí pueden suponer un remedio eficaz a muchas soluciones dolorosas*»<sup>65</sup>. Continúo con las palabras de la Sra. Rectora en esta misma aula: «*La reforma es sin duda de largo alcance jurídico y pastoral; y, como no tiene precedentes, sólo el tiempo y la experiencia irán señalando sus puntos fuertes y sus puntos débiles*». Recuerdo también las palabras del cardenal Coccopalmerio: «*en el tema innovador del «processus brevior» será la praxis judicial la que vaya dando mayor precisión a esta estructura y la configure de una manera definitiva*». Ahora sí, concluyo: en este tema, como en todos los vitales en la Iglesia, pedimos ayuda al Espíritu Santo Paráclito» para que asista al obispo y a los miembros de los tribunales.

+ Cecilio Raúl Berzosa Martínez

Obispo de Ciudad Rodrigo

<sup>64</sup> Cf. R. FLECHA, *La familia, lugar de evangelización*, Salamanca: UPSA, 2008.

<sup>65</sup> F. IZAGUIRRE, *El tribunal eclesiástico en la pastoral familiar*, in: *Cooperador Paulino*, 171 (mayo-agosto 2015) 30-33.